

SENTENCIA N° 917/19

Expte. N° 282/926/2019

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los.....09..... días del mes de *diciembre* de 2019, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, del Dr. José Alberto León (Vocal) y del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), para tratar el expediente caratulado "FGF TRAPANI S.R.L S/ RECURSO DE APELACION, Expte. N° 282/926/2019 (Expte. N° 39699/376/D/2014 (D.G.R.)

CONSIDERANDO:

Que el contribuyente presentó Recurso de Apelación, a fs. 495/499 de estos autos, en contra de la Resolución N° D 125/19, y constituyó domicilio especial (art. 114° C.T.P.).


La Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante (art. 148° C.T.P.), tal como surge en autos. Con ello el expediente queda en condiciones de dictar resolución acorde a los términos de los artículos 12 y 151 del C.T.P.

De la lectura de las actuaciones surge que el apelante ha ofrecido pruebas que hacen a su derecho en la etapa impugnatoria y que la Autoridad de Aplicación abrió el procedimiento a prueba por el término de 20 días con respecto a la prueba documental e informativa en la forma en que las mismas fueron propuestas. La Dirección General de Rentas declara abstracta la producción de la prueba pericial contable ofrecida en la impugnación atento a la prueba informativa ofrecida y a los ajustes practicados en esa instancia.

Se pudo constatar que el Apelante produjo la prueba documental solamente, tal como se puede observar se hizo caso omiso a la producción de la prueba informativa ofrecida en la etapa impugnatoria.



Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Esta conducta evidencia la negligencia del Apelante en la producción de la prueba informativa.

“La prueba como todo acto procesal debe estar revestida de ciertas formalidades de tiempo, modo y lugar, que lejos de limitar el derecho subjetivo de probar, constituyen verdaderas garantías para los justiciables. Entre ellas, la exigencia de su ofrecimiento y diligenciamiento en término (formalidad temporal) aparece como consecuencia, la carga de la parte de urgir el puntual diligenciamiento, omisión o error que conlleva la pérdida o decaimiento del derecho para hacer valer en lo sucesivo la medida de que se trate. El Código de procedimiento, al normar la producción de la prueba establece como límite temporal del mismo, que lo sea dentro del término asignado al efecto” (CSJTuc., Basael, Carlos A. vs. SIPROSA. s/ Daños, Fallo N° 65, 24/5/1991)

Asimismo, es válido destacar que la carga de la producción de las pruebas de las que intenta valerse, recaen sobre el Apelante, que es quien recurre el Acto Determinativo de la Autoridad de Aplicación.

Esto se encuentra normado en el art. 302 del CPCyC supletorio que dispone: *“Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez no tenga el deber de conocer. Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma que invocara como fundamento de su pretensión, defensa o excepción”.*

De la lectura de las actuaciones surge que las partes han ofrecido pruebas en la etapa recursiva que hacen a su derecho, interpretando el Tribunal que debe respetarse el principio de legalidad, búsqueda de la verdad material y debido proceso adjetivo, toda vez que se advierte prima facie la existencia de hechos controvertidos que tornan prudente sumar al caso elementos de prueba que resultarían útiles para resolver la presente causa.

Es que la prueba constituye la actividad procesal destinada a producir en el órgano administrativo el conocimiento sobre hechos que darán sustento fáctico al acto administrativo. El indispensable contacto con la realidad que supone el cumplimiento de los principios indicados, sólo se obtiene a través de la prueba. Dicho de otra manera, la decisión debe ser el resultado de prueba documentada en el expediente administrativo que proporcione una base racional o lógica para la decisión, y que ésta sea efectivamente producto del razonamiento a partir de

aquella (Gordillo Agustín (Dir.), Procedimiento Administrativo, Lexis-Depalma, 2003).

Dispone el art. 300° del CPCCT -de aplicación supletoria-, respecto a la pertinencia y admisibilidad de la prueba, que la misma deberá recaer sobre los hechos contradichos o de justificación necesaria, y que fuesen conducentes para la resolución de la causa. La prueba pertinente es la que acredita los hechos alegados, controvertidos, y conducentes. La pertinencia hace a la congruencia que debe existir entre el relato fáctico y el objeto de la prueba. Consiste en la correspondencia entre los datos que la prueba tiende a proporcionar y los hechos sobre los que versa el objeto probatorio. Es una noción relacionada con la idoneidad de la prueba. La pertinencia del hecho por probar se refiere a la existencia de alguna relación lógica o jurídica entre éste y el expediente. Parece obvio que sólo los hechos que constituyen el fundamento de la pretensión o excepción deben ser probados. Se trata ello de la aplicación de los principios del objeto de la prueba (Couture E. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, p. 238).

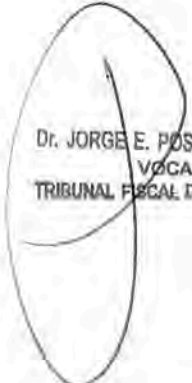
En el caso particular en su recurso de apelación F.G.F. TRAPANI S.R.L. ofreció prueba documental, informativa y pericial contable.

Respecto de la Informativa solicita que: **1.** Se libre oficio a DGR a efecto de que informe si realizó a los proveedores incluidos en la presente determinación algún ajuste como contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos- no como responsables por deuda ajena- de los períodos 1 a 12/2010. En caso afirmativo indicará los conceptos y/o razones que motivaron los ajustes. **2.** Se libre oficio a DGR a los efectos de que adjunte un Estado de Cuenta de todos los sujetos incluidos en el ajuste practicado mediante Acta de Deuda A 689-14, correspondientes a los períodos fiscales 1 a 12/2010.

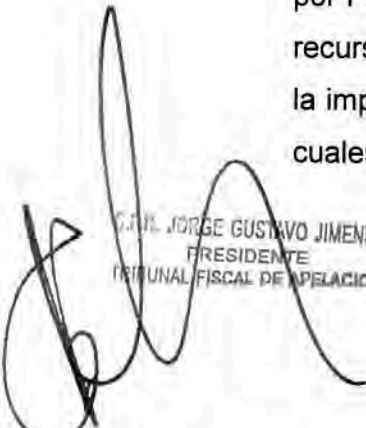
En consecuencia, este Tribunal, en procura de obtener la verdad objetiva material, dispone abrir a prueba el presente, acogiendo solamente las pruebas ofrecidas por F.G.F. TRAPANI S.R.L. en la etapa de impugnación y reiteradas en su escrito recursivo (Artículo 12 inc. b. RPTFA). Es decir, las restantes pruebas ofrecidas en la impugnación y solo las pruebas reiteradas por el agente en la apelación en las cuales no haya tenido la oportunidad de defender su derecho en la etapa



Dr. JOSE ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

impugnatoria. En consecuencia, existiendo hechos de justificación necesaria, corresponde proveer los medios probatorios ofrecidos, teniendo en cuenta las limitaciones establecidas en la materia por el art. 134 C.T.P, respecto de la imposibilidad de presentar o proponer nuevas pruebas.-

Por lo tanto respecto de la prueba informativa: **1)**, éste tribunal considera rechazar la mencionada prueba ofrecida atento a que la misma no fue propuesta en la etapa impugnatoria.**2)** considerando que la misma es idéntica a la ofrecida y negada en la etapa impugnatoria; éste tribunal considera que corresponde disponer la apertura a prueba en ésta instancia tal como fue ofrecida en el punto **2.**

Sin perjuicio de la prueba ofrecida por las partes, este Tribunal tiene amplias facultades para establecer la verdad de los hechos, en los términos del art. 18 C.T.P. La búsqueda de la verdad material también se encuentra prevista como principio del procedimiento administrativo en el art. 3º Inc. 2 de la ley 4537, y ha sido expresamente requerida por el apelante. En virtud de tales facultades puede acoger pruebas rechazadas por la autoridad de aplicación y reformular las pruebas ofrecidas, en orden a establecer la realidad jurídica objetiva.-

Por lo dicho, a efectos de posibilitar la integración en debida forma de la relación Jurídica tributaria y garantizar al contribuyente su pleno derecho de defensa; conjugando esta garantía con las facultades con que cuenta el Tribunal de indagar en busca de la verdad objetiva indicada precedentemente; se provee la prueba en los términos que surgen de la resolutive.-

Por ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1. TENER por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación contra la Resolución N° D 125/19 emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia y por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación.

2. DIPONER LA APERTURA A PRUEBA de la presente por el término de veinte días, los que comenzarán a computarse a partir del día siguiente a la recepción de la última notificación.

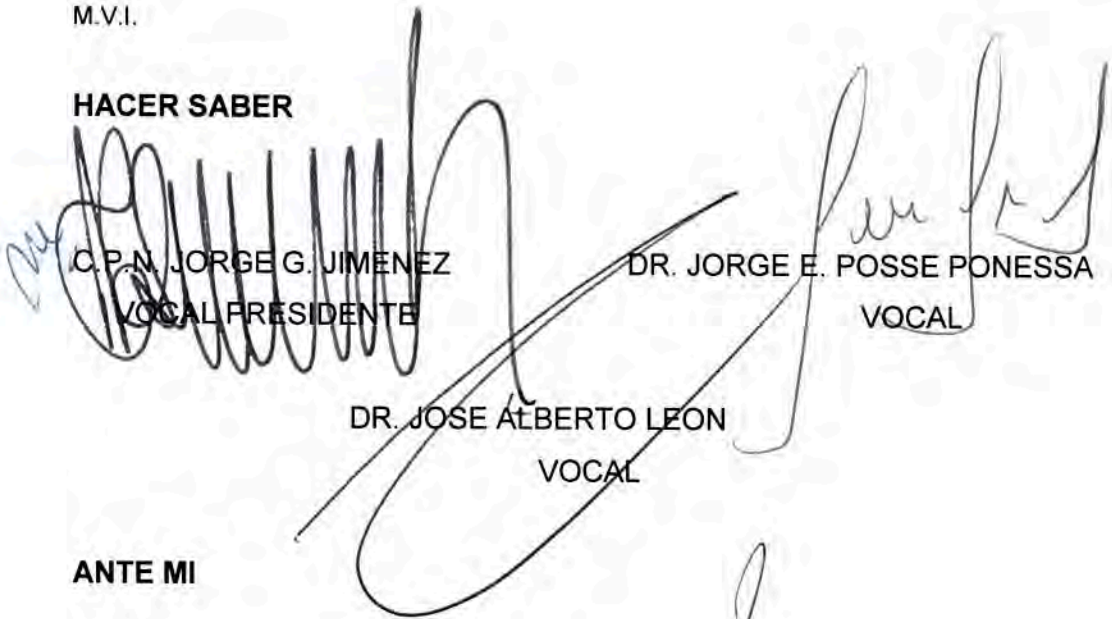
3. A LAS PRUEBAS DE F.G.F. TRAPANI S.R.L. 1) Prueba Documental: Téngase presente para definitiva. 2) Prueba Informativa: Hacer lugar a lo solicitado en el punto 2. y líbrese oficio a la DGR a los efectos de que adjunte un Estado de Cuenta de todos los sujetos incluidos en el ajuste practicado mediante Acta de Deuda A 689-14, correspondientes a los períodos fiscales 1 a 12/2010. Los oficios deberán ser confeccionados por el interesado y ponerlos a disposición del TFA para ser controlados y suscriptos por Secretaría General. 3) A la prueba pericial contable: Hacer lugar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del R.P.T.F.A. otorgar al contribuyente un plazo de 48 hs., a fin de que designe el perito contador que realizará la pericia requerida, debiendo denunciar el domicilio del mismo en el radio de San Miguel de Tucumán.

A LA PRUEBA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS: Prueba Instrumental: Hacer lugar. Téngase presente para definitiva.-

4. REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.

M.V.I.

HACER SABER



C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MI



Dr. JAVIER CRISTÓBAL MUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION